

## Carta N°: 01271/2025

Valparaíso, 25 de AGOSTO de 2025

SEGÚN DISTRIBUCIÓN

### CERTIFICACIÓN N° 08/2025

Certifico que se encuentra firme la sanción impuesta por Resolución Exenta N°00854, de fecha 25 de julio de 2025, en contra del colaborador acreditado Fundación Refugio de Cristo, código 4550, en el contexto del procedimiento sancionatorio incoado por Resolución Exenta N° 1409, de fecha 09 de agosto de 2024, atendido que, transcurrido los plazos legales, no se interpusieron recursos en su contra.

Valparaíso, 18 de agosto de 2025



**CARLA SUSAN OYARZUN PINOCHET**  
DIRECTORA REGIONAL DE VALPARAÍSO

SFS/DVI/RTA

#### Anexos

Nombre	Tipo	Archivo	Copias	Hojas
Res Ex 00854 2025 Aplica Sanción	Digital	<a href="#">Ver</a>		
Carta 01146 2025 Notifica Sanción	Digital	<a href="#">Ver</a>		

#### DISTRIBUCIÓN:

1. MARTA ARRIETA LÓPEZ DIRECTORA FUNDACIÓN REFUGIO DE CRISTO, REM - PER SAN PATRICIO
2. CAROLINA DÍAZ LOBOS REPRESENTANTE LEGAL FUNDACION REFUGIO DE CRISTO

#### C.C.:

1. UNIDAD DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN REGIONAL VALPARAÍSO
2. UNIDAD DE FISCALIZACIÓN



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:  
<https://ceropapel.servicioproteccion.gob.cl/validar/?key=22406435&hash=5b90e>

**R E F. : APLICA SANCIÓN DE AMONESTACIÓN ESCRITA EN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO QUE INDICA RESPECTO DEL ORGANISMO COLABORADOR ACREDITADO FUNDACIÓN REFUGIO DE CRISTO EN EL MARCO DEL PROYECTO "REM PER SAN PATRICIO", POR MOTIVO QUE INDICA.**

---

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 00854/2025**  
**VALPARAÍSO, viernes, 25 de julio de 2025**

**VISTO:**

Lo dispuesto en la Ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por el DFL N°1/19.653 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N°19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados; en el Decreto N°19 de fecha 28 de octubre de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia - Subsecretaría de la Niñez, que aprueba el Reglamento de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en el Decreto Supremo N°7, de fecha 30 de mayo de 2023, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez, que aprueba Reglamento de la Ley N°20.032 que regula los programas de protección especializada que se desarrollarán en cada línea de acción, los modelos de intervención respectivos del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N°264, de fecha 27 de febrero de 2024, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que instruye sobre el uso y el destino de los aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados, en virtud de la Ley N°20.032, y procedimiento de rendición de cuentas ante el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; El Memorándum N°11, del 08 de agosto de 2024, de la Unidad de Supervisión y Fiscalización; La Resolución Exenta N°1409 del 09 de agosto de 2024, que dispone instrucción del procedimiento sancionatorio que indica; La Resolución Exenta N°676 del 29 de septiembre de 2022, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que aprueba el convenio con el Organismo Colaborador; en la Resolución Exenta N°319 de fecha 31 de marzo de 2025, que aprueba los Lineamientos de Fiscalización, Plan de Asesoría y Mejoramiento y Procedimiento Sancionatorio, correspondiente al año 2025, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, por la Resolución Exenta N°1409, citada en Vistos, se dispuso a instruir un procedimiento administrativo sancionatorio con la finalidad de investigar una serie de eventuales incumplimientos por parte del Organismo Colaborador Acreditado "Fundación Refugio de Cristo" en el marco del proyecto "REM PER San Patricio" aprobado mediante la Resolución Exenta N°676 del 29 de septiembre de 2022, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, y que fue comunicado al Director Regional mediante Memorándum N°11, del 08 de agosto de 2024, de la Unidad de Supervisión y Fiscalización.
2. Que, en dicha resolución citada en Vistos se procedió a designar como investigador a don Rubén Toledo Ahumada del procedimiento definitivo sancionatorio.
3. Que, los hechos a investigar decían relación con el incumplimiento de las principales obligaciones del Colaborador Acreditado, en específico, con el convenio suscrito, citado en vistos, respecto a sus artículos número 3, 5, 20, 26, respecto al artículo 2, 13 y 14 de la Ley N°20.032, e incumplimiento respecto de la activación y aplicación de la Resolución Exenta N°155/2022

4. Que, en concreto los hechos se circunscribieron a los siguientes:

1. "Que en resolución de fecha 19 de julio del presente año, Tribunal de Familia de Valparaíso, en causa RIT X [REDACTED], "hace presente además que este tribunal no ha autorizado acercamiento familiar extendido del sujeto de protección de autos con doña [REDACTED]. Por lo que REM PER SAN PATRICIO DE LIMACHE debe ceñirse a lo ya ordenado por este Tribunal". Instrucción que residencia no da cumplimiento, existiendo desacato por parte de estos. Gravoso además, porque esta adulta se configura como agresora de lo que se reporta en punto.

2. No se cuenta a la fecha con informe biopsicosocial y visita domiciliaria que justifique modificar la medida de protección, manteniéndose la niña bajo los cuidados de esta adulta. 2. A partir de la revisión de antecedentes respecto de la niña (COD NNA: [REDACTED]), se advierte que Residencia no efectúa de manera oportuna la denuncia frente a los hechos que se pueden configurar como constitutivos de delito, lo que se encuentra establecido en procedimiento descrito por Rex. 155/2022; además, no se tiene antecedente de medidas reparatorias adoptadas para esta situación. Lo anterior, fue solicitado verbal y por escrito por parte de supervisora técnica (incluso reiterándose), para que se dé cumplimiento acorde a normativa vigente en pos de protección de la referida. Para mayor comprensión citó lo reportado por supervisora técnica en minuta de contingencia: "Desde Supervisión Técnica, se detectan irregularidades en el proceder interventivo de sistema residencial en favor de [REDACTED] impactando en su protección, toda vez que residencia adopta determinación unilateral de retornarla junto a abuela materna, sin contar con autorización de tribunal, de supervisora técnica titular, ni de curaduría.

Además, en visita domiciliaria efectuada, informan sobre posible vulneración de derechos constitutiva de delito, sin efectuar denuncia respectiva, a pesar de lo instruido por escrito por supervisora técnica que suscribe. Actualmente, niña permanece en domicilio de pareja de [REDACTED] quien es su referente materno, en [REDACTED]. Referente materno que genera episodios de maltrato develados por la niña. En visita de fecha 27 de julio, tanto adulta como niña se niegan a retornar a sistema residencial existiendo una carta escrita por mano por dicha adulta (y firmada). Además, residencia solicita como medida cautelar la mantención de niña en dicho domicilio"

- En el contexto de supervisión técnica de urgencia realizada, se advierte que, previo al retorno de adolescente a casa de abuela en [REDACTED] (decidido unilateralmente por sistema residencial), el equipo no efectúa visita domiciliaria, realizándola el mismo día en que llevan a [REDACTED] a dicho domicilio, lo que implica que no se constata previamente que éste haya cumplido con condiciones de habitabilidad, seguridad y protección suficientes.
- En continuidad con situación descrita en párrafo anterior, se tiene presente resolución de fecha [REDACTED] en la que se decreta cautelarmente la salida del abuelo paterno de niña del domicilio familiar por un plazo máximo de 90 días. Por ello, se le consulta al equipo si, previo a ir a dejar a [REDACTED] a [REDACTED] constatan que dicha medida se encuentre en cumplimiento: la respuesta del equipo es que esto se realiza, preguntándole a pareja de abuelo si él continúa en ese domicilio o no, y también a hermana de dicho adulto. No se realizan visitas domiciliarias previas, y basan esta constatación en el reporte de terceros.
- Con fecha 02.08.2024, a las 18:40, equipo de REM PER San Patricio de Limache remite vía correo electrónico verificador de envío de denuncia a Ministerio Público en favor de [REDACTED]
- A partir de revisión de antecedentes con los que se cuenta sobre el caso, se advierte que visita domiciliaria realizada por equipo de REM PER San Patricio de Limache en la que se toma conocimiento de hechos eventualmente constitutivos de delito que afectan a [REDACTED] fue efectuada el 24 de julio de 2024. Que, si se tiene presente la progresión temporal de los hechos ya descritos en la presente minuta, al momento de ser contactado el equipo residencial por supervisora técnica el 26 de julio 2024, éste no entrega la información del caso ni de los hechos, sino que la remite vía oficio con fecha 30.07.2024  
A lo anterior se debe sumar antecedentes levantados de Supervisión Financiera, donde se indica:

1. Comprobante de Egreso 4 y 6: Egresos realizan reintegro a la institución por el pago de facturas de 17 al 28 de noviembre 2023 y 19 al 9 de enero 2024. No se adjuntan las transferencias realizadas desde el proyecto a la institución. Junto a esto se visualiza que en egreso N°6 la institución cancela medicamentos, cuyas recetas se encuentran vencidas al momento de la compra:

- a. Boleta N°88142, por \$35.850, correspondiente a la compra de Quetiapina, Imipramina y Rispyl, receta que respalda la compra, corresponden a marzo, septiembre y octubre 2023 respectivamente. Es preciso señalar que, dado los antecedentes presentados, desde diciembre de 2023 se ha suministrado medicación a la NNA [REDACTED] con receta vencida.
- b. Boleta de servicios N°3740, no presenta informe de gestión, necesario para ser rendida.

2. Comprobante de Egreso 9: Egreso realiza reintegro a la institución por el pago de facturas del 10 enero al 21 de febrero 2024. No se visualiza la transferencia realizada desde el proyecto a la institución. Junto a esto se observa

que la institución en:

- a. Boleta N°89278, cancela fluoxetina y Imipramina, por \$6.860 con receta de septiembre 2023, emitida para dos meses, compra se realiza en diciembre 2023, estando la prescripción vencida.
  - b. Boleta N°34254 cancela bristellix, por \$71.790, receta emitida en septiembre 2023 para dos meses, compra se realiza en diciembre con receta vencida. • Boleta N°77463 compra, Loratadina y melatonina, por \$9.990 y 1.440 con receta emitida en septiembre 2023 para dos meses, si bien es un medicamento que puede ser adquirido sin receta médica, este para ser rendido debe contar con receta médica vigente o con la indicación de permanente.
  - c. Boleta N°9741 por compra de Vitamina D, por \$3.780, receta del día 26 de octubre que indica un suministro de seis semanas, según fecha de compra, el suministro ya había expirado.
  - d. Boleta Honorarios N°3841, no presenta informe de gestión, requerido, para ser rendido, según los servicios prestados por la profesional.
3. Comprobante de Egreso 10: Egreso realiza reintegro a la institución por el pago de facturas de 22 de febrero al 12 de marzo 2024. No se visualiza la transferencia realizada desde el proyecto a la institución. Junto a esto se visualiza que la institución en:
- a. Boleta N°53702, compra Fluoxetina por \$1.540 y brintelix por \$71.790, ambos con receta medican del 5 y 28 de septiembre de 2023, vencida, dado que receta fue extendida por dos meses. Es preciso señalar que dado los antecedentes presentados se puede visualizar que desde diciembre de 2023 se ha suministrado medicación a la NNA [REDACTED] con receta vencida.
  - b. Boleta N°89922 cancela Loratadina por \$1.440, con receta emitida en septiembre de 2023 por una sola vez. Dado los antecedentes presentados la NNA [REDACTED] está recibiendo un medicamento con receta expirada en septiembre de 2023, si bien este medicamento es de venta libre; no existe indicación de permanencia
  - c. Boleta N°24801, cancela Gea melatonina por \$5.490 con receta de julio de 2023. Si bien este medicamento es de venta libre, es preciso señalar que la emisión de la recomendación médica data de julio de 2023, sin indicación de permanencia.
4. Comprobante de Egreso 15: Boleta de honorario N°3926, que cancela servicios prestados en enero de 2024, no presenta informe de gestión, informe necesario para ser rendida la respectiva boleta de servicios prestados por la profesional.
5. Comprobante de Egreso 16: Egreso realiza reintegro a la institución por el pago de facturas de 28 de marzo al 11 de abril 2024. No se visualiza la transferencia realizada desde el proyecto a la institución. Junto a esto se visualiza que la institución en: • Boleta N°98783, compra BRINTELIX por \$71.790 con receta medican del extendida el día 5 de septiembre de 2023, receta que fue extendida por dos meses. Es preciso señalar dados los antecedentes presentados por el colaborador que desde diciembre de 2023 se ha suministrado medicación a la NNA [REDACTED] con receta vencida.

Finalmente indicar, que en el marco de Estrategia metodológica para supervisión técnicas cruzadas, se informa que:

- El despeje de redes familiares se efectúa por carta certificada, inclusive por familias en la región.
- La pertinencia técnica de la intervención psicológica en NNA politraumatizados, impresiona insuficiente.
- No se actualizan PII post Rex 155.
- Existen Rex 155 informando los desajustes conductuales o emocionales de las niñas, informados como eventualmente constitutivos de delitos de otras NNA.
- No se considera la opinión de los/las usuarios textual según lo ordenado por UNICEF.
- No se firman los registros de Intervención.
- Existe un número excesivo de diagnósticos de las NNA. Inclusive psicometrías en menos de 1 año y evaluaciones psiquiátricas por servicio salud y psiquiatra particular. Respecto de lo anterior, podría considerarse sobrecumplimiento sin embargo, la aplicación de WISC se desaconseja en periodos inferiores a 1 año, por el aprendizaje de la batería. Del mismo modo, no se comprende las evaluaciones por psiquiatra particular, cuando ello responde al criterio de excepcionalidad ante la ausencia de estado, lo que no es el caso, en virtud de lo anterior se sugiere supervisión de los fármacos que las NNA estarían recibiendo.”

5. Que, mediante Carta N°1071 del 09 de agosto de 2024, este Servicio puso en conocimiento al representante legal de la Fundación Refugio de Cristo del “Informe de Supervisión Financiera” el cual abarcó el periodo de enero a marzo de 2024, solicitándose disponer de las siguientes medidas en un plazo de 10 días hábiles computados desde la notificación de los rechazos y observaciones:

- a. "Respecto de los gastos rechazados, se puede informar que el proyecto no presenta gastos rechazados.
- b. En cuanto a los gastos sujetos a aclaración, se ha observado el monto de \$10.474.422.-, los cuales, serán subsanados, una vez la institución cumpla con los respectivos requerimientos.
- c. En el área de control interno, se puede informar que presenta observaciones al control, que se encuentran estipuladas en el anexo N°2 y N°3 del presente informe. "

6. Que, mediante Carta Certificada N°1087 de fecha 12 de agosto de 2024, se informa al Organismo Colaborador Acreditado respecto del inicio del presente procedimiento sancionatorio en su contra incoado por la Resolución Exenta N°1409 del 09 de agosto de 2024. En los mismos términos que la citada carta, con fecha 28 de agosto de 2024, el sustanciador de este procedimiento envía correo electrónico informando respecto del inicio del procedimiento sancionatorio y solicitando del Organismo Colaborador Acreditado el envío de verificadores, siendo solicitados en específico:

- a. Registro de intervenciones en carpeta, para el caso [REDACTED], en causa [REDACTED]
- b. En caso de contar con el informe diagnóstico, remitir copia con verificador de ingreso a OJV.
- c. En caso de contar con informes de avance, remitir copia con verificador de ingreso a OJV.
- d. Se solicita un relato respecto de la decisión de retornar a [REDACTED] a domicilio de abuelo paterno el 10 de julio de 2024.
- e. La orden cautelar contra el abuelo paterno, pareja de doña [REDACTED] remitir una copia
- f. En el caso de que doña [REDACTED] cuente con evaluación de parte de la residencia u otra instancia, favor de remitir copia de dicho documento, así como su presentación ante el tribunal, si se da el caso.
- g. En oficio 162/24 y 181/24 se solicita que la niña permanezca en la casa de la señora [REDACTED]. Si se cuenta con respuesta del tribunal, favor de enviar copia de la misma.
  - a) Copia del o los planes de intervención que se hubiesen elaborado para el caso.
  - b) Respecto del informe de supervisión financiera N°196, de fecha 29 de julio de 2024, se necesita conocer si la institución ha entregado respuesta y en caso afirmativo que esta pueda ser copiada a este procedimiento sancionatorio.

7. Que, mediante correo electrónico de fecha 04 de septiembre de 2024, el Organismo Colaborador Acreditado comparte una carpeta con los verificadores solicitados, los cuales son adjuntados a la carpeta investigativa según consta en el acta de entrega de la misma fecha, a fojas 245.

8. Que, a fojas 432 en la carpeta investigativa consta el Oficio Remisor N°675 de fecha 29 de agosto de 2024, recepcionada en la misma fecha, de la Administradora General del Organismo Colaborador Acreditado, en donde da cuenta de "los gastos por aclarar" solicitados mediante correo electrónico citado en el considerando sexto de esta resolución.

9. Que, consta en el expediente administrativo del procedimiento que con fecha 05 de septiembre de 2024, el investigador eleva su informe de formulación de cargos, estableciendo que los siguientes incumplimientos serían constitutivos de infracción, a saber:

a. Para [REDACTED], en causa RIT [REDACTED] del Juzgado de Familia de Valparaíso, se tiene que:

a) No hay registro en la carpeta de la causa de quien y como se realiza el traslado de la niña al domicilio de adulta el día 10 de Julio de 2024.

b. Para [REDACTED], en causa RIT [REDACTED] del Juzgado de Familia de Valparaíso, se tiene que:

a) No hay evaluación de la idoneidad de la adulta, previa a la fecha en que se entrega la niña, el día 10 de julio de 2024;

b) No hay visitas domiciliarias previas al 10 de julio de 2024, para evaluar las condiciones de protección de la niña en dicho lugar;

c) No se cuenta con informe diagnóstico al momento de entregar a la niña a adulta el 10 de julio de 2024. Este se emite el 12 de agosto de 2024.

c. Para [REDACTED] en causa RIT [REDACTED] del Juzgado de Familia de Valparaíso, se tiene que:

a) No existe autorización del Juzgado de Familia de Valparaíso, para efectuar cambios en los cuidados de la niña, lo que está referido por el mismo tribunal en foja 244.

d. De la revisión de los antecedentes, se observa que en fecha 24 de julio de 2024, en visita domiciliaria, profesional del proyecto toma conocimiento de eventuales hechos constitutivos de delito y/o vulneración de la NNA, los que habrían ocurrido el domingo 21 de julio de 2024.

a) Para esto el proyecto no efectúa el deber de denunciar de inmediato para el caso registrado en RUSC [REDACTED] ante el Ministerio Público (Foja 81 y 82).

b) Asimismo, no se cumple con solicitar al tribunal competente la adopción de medidas de protección dentro de las veinticuatro horas siguientes a la toma de conocimiento de los hechos, pues esto ocurre el 30 de julio de 2024 (foja 83) a seis días de tomar conocimiento de los hechos.

e. Se adquieren medicamentos con recetas vencidas para NNA de la Residencia, en los Comprobantes de egreso 6, 9, 10 y 16, y para las boletas de compras números 88142, 89278, 34254, 77463, 9741, 53702, 89922, 24801 y 98783.

10. Que, Mediante Carta Certificada N°01 – 1409 – 2024, de fecha 06 de septiembre de 2024, se le informa al Organismo Colaborador Acreditado respecto de la Formulación de Cargos, comenzando a computarse el plazo para la presentación de descargos por parte del Colaborador Acreditado de 10 días hábiles.

11. Que, con fecha 06 de septiembre de 2024, según consta en acta de recepción de documentos a fojas 447, la Directora (S) del proyecto, doña Paula Velazco Parraguez, hace entrega de dos documentos mediante correo electrónico de la misma fecha, a saber:

- a. OFICIO CAUSA [REDACTED] (para complementar la carpeta compartida N°3)
- b. CAM STANNER 05-09-2024 PDF (para complementar la carpeta compartida N°8)

12. Que, Mediante Oficio N°680 de fecha 27 de septiembre de 2024, el Organismo Colaborador Acreditado remite descargos en relación al procedimiento sancionatorio, los cuales constan a fojas 482 y siguientes de la carpeta investigativa.

13. Que, con fecha 11 de octubre de 2024, el investigador elevó ante la Directora Regional su Informe Final donde concluye que, "(...) En Oficio 680 del colaborador se presentaron descargos para algunos de los cargos descritos, los que acreditan con evidencia la subsanación de los incumplimientos observados respecto del cargo número 1 y número 5, los que en consecuencia se desestiman. Sin embargo, se mantienen los incumplimientos constitutivos de infracción en los cargos 2, 3 y 4, tanto por no presentar descargos como por ser insuficientes. Entonces, se constituyen infracciones al artículo 41, inciso segundo letras a) y b) de la Ley 21.302, y el artículo 14 de la Ley 20.032. Las tres infracciones son graves, al tener el proyecto una sanción impuesta en los últimos cinco años y no poseer atenuantes ni agravantes. Esto último debido a que posee reiteración de infracción en el mismo proyecto dentro de los 12 meses. Entonces, de acuerdo con la Ley 21.302, artículo N°41, inciso quinto letra "i. Multa equivalente desde el 20 al 30 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses. El monto de la multa dependerá de la gravedad del incumplimiento de que se trate y, en caso de beneficio económico obtenido con ocasión de la infracción, su equivalente" es que se propone una Multa del 30% de los recursos que correspondan por concepto de aporte financiero promedio de los últimos tres meses."

14. Que, en este estado de la cuestión, se tienen a la vista las pruebas que obran en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio, a saber:

- a. La Resolución Exenta N°1409 del 09 de agosto de 2024, que dispone instrucción del Procedimiento Sancionatorio.
- b. La Resolución Exenta N°676 del 29 de septiembre de 2022, que aprueba el convenio con el Organismo Colaborador, en el marco del Proyecto "REM – RESIDENCIA SAN PATRICIO"
- c. El proyecto presentado por el Organismo Colaborador.
- d. El Memorandum Reservado N°11 del 08 de agosto de 2024, de la Unidad de Supervisión y Fiscalización.
- e. Correo Electrónico de fecha 26 de julio de 2024, a fojas 126.
- f. Informe de Supervisión Financiera Remota, periodo de revisión enero, febrero y marzo, y sus anexos, según consta a fojas 141.
- g. Carta Certificada N°1087 del 12 de agosto de 2024, en donde se comunica al Organismo Colaborador Acreditado el inicio del presente procedimiento sancionatorio.
- h. Correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2024 mediante el cual son solicitados antecedentes para este procedimiento.
- i. Carta N°1071 del 09 de agosto de 2024 en donde se comunica el Organismo Colaborador Acreditado el resultado del Informe de Supervisión Financiero.
- j. Acta de Visita del día 29 de agosto de 2024, según consta a fojas 228, en donde se observan por parte del sustanciador la presencia de distintos antecedentes.
- k. Acta que agrega los antecedentes enviados por el Organismo Colaborador mediante correo electrónico de fecha 04 de septiembre de 2024.
- l. La Resolución Exenta N°362 de fecha 08 de junio de 2022 de este Servicio que aprueba las orientaciones técnicas para el funcionamiento del programa denominado residencia de protección para mayores de la línea de acción cuidado alternativo de tipo residencial.
- m. El Oficio Remisor N°675 de la Administración General de la Fundación Refugio de Cristo de fecha 29 de agosto de 2024, en donde se da respuesta al informe de supervisión N°196 del proyecto PER – San Patricio.

- n. El informe de Formulación de Cargos presentado por el sustanciador de este procedimiento con fecha 05 de septiembre de 2024
- o. La carta certificada N°1 – 1409 – 2024, de fecha 06 de septiembre de 2024, que comunica al Organismo Colaborador Acreditado de la Formulación de Cargos.
- p. Acta de recepción de documentos de fecha 06 de septiembre de 2024, a fojas 447.
- q. Oficio N°680 del 27 de septiembre de 2024 en donde el Organismo Colaborador Acreditado remite sus descargos.
- r. El informe final de fecha 11 de octubre de 2024.

15. Que, dicho lo anterior, corresponde al Director Regional pronunciarse sobre el fondo de la cuestión sometida a su conocimiento, ponderando las circunstancias tenidas a la vista en la carpeta del procedimiento sancionatorio.

16. Que, en primer término, cabe recordar que el objetivo del Servicio es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones, según el artículo 2° de la Ley N°21.302.

17. Que, conviene recordar que le corresponde al Director Regional supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los principios y estándares del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia; de los contenidos en la Ley N°20.032, en especial, de los contemplados en su artículo 2° y en las letras a), b) y c) de su artículo 25; de la normativa técnica, administrativa y financiera y de los respectivos convenios en la ejecución de las prestaciones de protección especializada por parte de los colaboradores acreditados de su región.

18. Que, el numeral 1) del artículo 2° de la Ley N°20.302 preceptúa que la acción del Servicio y sus colaboradores acreditados se sujetará a los siguientes principios: 1) El respeto, la promoción, la reparación y la protección de los derechos humanos de las personas menores de dieciocho años contenidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales en la materia ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y las leyes dictadas conforme a ellos, asegurando las condiciones que otorguen el necesario bienestar biopsicosocial, así como la efectividad de sus derechos y las condiciones ambientales y oportunidades que los niños, niñas y adolescentes requieren según su etapa de desarrollo, mediante una intervención oportuna y de calidad”.

19. Que, en la misma línea, el numeral 8) del citado artículo 2° del referido cuerpo normativo dispone que otro principio al que debe sujetarse la acción del Servicio y sus colaboradores acreditados es la “objetividad, calidad, idoneidad y especialización del trabajo, que se realizará de acuerdo a las disciplinas que corresponda”.

20. Que, dentro de los verificadores enviados por el Organismo Colaborador, y en consideración a los hechos que fueron antecedente para el inicio del procedimiento sancionatorio, es que este Servicio concluye que, el incumplimiento N°1 “(...) *No hay registro en la carpeta de la casa de quien y como se realiza el traslado de la niña al domicilio de adulta el día 10 de julio de 2024*”, se encontraría subsanado, toda vez que se encuentra en SIS registro del traslado de la NNA, dándose cuenta además de las buenas condiciones habitacionales, contando la NNA con su propio dormitorio y cama. A pesar de ello se deja constancia en este procedimiento sancionatorio que, a pesar de encontrarse por subsanado este incumplimiento, los registros deben de encontrarse también en la carpeta de la causa judicial respectiva.

21. Respecto al incumplimiento N°2 “(...) *a) no hay evaluación de la idoneidad de la adulta, previa a la fecha en que se le entrega a la niña, el día 10 de julio de 2024; b) No hay visitas domiciliarias previas al 10 de julio de 2024, para evaluar las condiciones de protección de NNA en dicho lugar; c) No se cuenta con informe diagnóstico al momento de entregar a la niña a adulta el 10 de julio de 2024. Este se emite el 12 de agosto de 2024.*”, el Organismo Colaborador Acreditado reconoce en sus descargos respecto del literal “b)” que las visitas domiciliarias no habrían sido realizadas previo a la incorporación de la niña al domicilio, pese aquello, señala que estas si habrían sido realizadas de manera coetánea a la incorporación de la niña al domicilio. A pesar de lo anterior, el Organismo Colaborador no hace mención en sus descargos en lo relativo a los literales “a)” y “c)” de este incumplimiento, ni realiza compromisos remediales para la prevención de nuevos incumplimientos al respecto, motivo por el cual, este incumplimiento se mantiene.

22. En lo que respecta al incumplimiento N°3 “(...) *No consta autorización del Juzgado de Familia de Valparaíso, para efectuar cambios en los cuidados de la niña, lo que esta referido por el mismo tribunal en foja 244*”, el Organismo Colaborador Acreditado señala en el Oficio N°680 del 27 de septiembre de 2024 que la referida decisión fue resuelta de manera excepcional, toda vez que, la mantención de la NNA en la residencia significaba un “grave riesgo físico y en su salud mental de la niña en referencia, ante su rechazo explícito y reiterado de mantenerse en la residencia”; dicha complejidad es reconocida en diversos informes de opinión del consejero técnico el cual señala la

necesidad de buscar una alternativa acorde a sus necesidades.

23. Conforme a lo anterior, mediante Oficio N°162 del 19 de junio de 2024, la Residencia solicita al Tribunal de Familia de Limache la autorización para que la NNA permanezca en el domicilio de [REDACTED] pareja de abuelo paterno, como una medida proteccional adoptada en favor de la NNA frente a sus declaraciones en entrevista con psicóloga de la residencia en donde señala *"Tía yo no quiero estar acá, yo me voy a cortar si me quedo acá... yo me voy a matar ... yo quiero estar con mi mamá ... Tía yo no me voy a poder controlar con mi compañera ... yo no le voy a aguantar que me este molestando (...)"*. La mencionada solicitud es reiterada en una segunda ocasión con mediante Oficio N°163 del 22 de junio de 2024, siendo señalados diferentes desregulaciones de la NNA en cuestión y como esta de manera reiterada señala al personal de la residencia su deseo de poder retornar al domicilio familiar junto a [REDACTED] a quien considera su abuela.

24. Que, la solicitud de cambio en los cuidados de la NNA es reiterada en dos ocasiones más, mediante Oficio N°180 del 27 de junio de 2024, y mediante Oficio N°181 del 09 de julio de 2024, en este último se da cuenta de que la cuidadora de la NNA doña [REDACTED] ha manifestado reiteradamente su interés de participar en los procesos interventivos en favor de la niña, señalándose además dentro de los factores protectores dentro del proceso de reunificación familiar, como lo es la movilización de doña [REDACTED] el interés de la misma en recuperar el cuidado personal de la NNA, solicitándose por lo expuesto mediante el referido oficio la permanencia de la niña en el hogar junto a doña [REDACTED] en modalidad extendido.

25. Frente a las diversas desregulaciones de la NNA, con fecha 11 de julio de 2024, el Organismo Colaborador Acreditado señala mediante Oficio N°193 que *"Tanto los profesionales de la Residencia San Patricio como de Asertivo Comunitario visualizan que el mejor escenario para la joven, es el acercamiento familiar extendido, puesto que, de ese modo, la NNA podría retomar sus atenciones frecuentes con dicho programa, sumado al fuerte vínculo que la niña tiene con doña [REDACTED] y a fin de resguardar la integridad física y psíquica de la joven, ya que, tal como se menciona en oficio N°181/2024, la NNA señaló continuar con conductas agresivas y atentar contra su propia vida, la de sus compañeras y personal de la Residencia, hasta que retornara a su domicilio familiar"*, y que, por tanto, dada la compleja situación actual del sujeto de protección y según señala *"en cumplimiento del piso proteccional que se le debe garantizar a la NNA, lo mas seguro para la niña, es mantenerla en el domicilio de abuela significativa, en virtud de un acercamiento familiar extendido, con monitoreo de residencia"*, solicitándose por lo anteriormente señalado sea decretado el acercamiento familiar ampliado de la niña, que de hecho se estaba produciendo desde el día 10 de julio de 2024.

26. Se reitera en tres ocasiones más la solicitud mediante oficio 195/2024 del 15 de julio de 2024 (foja 182), 196/2024 del 30 de julio de 2024 (foja 184) y 197/2024 de igual data (foja 187), dejándose constancia en el oficio 197/2024 que fue realizada una visita domiciliaria con el fin de abordar con la adulta el cumplimiento efectivo de la medida de protección ordenada por el Tribunal de Familia, consistente en la permanencia efectiva de la niña en la residencia, a lo cual la NNA señala su deseo de permanecer en el domicilio, en el cual, según la documentación habida en la carpeta investigativa, solamente se puede asumir que permaneció en él, ya que, no existe documentación ni oficios posteriores que den cuenta del reingreso de la NNA a la residencia.

27. A pesar de lo anteriormente señalado, en la carpeta investigativa consta la resolución del Tribunal de Familia de Valparaíso de fecha 06 de agosto de 2024 (foja 242), en donde señala que da lugar a la medida cautelar de permanencia de la NNA en el hogar de referente afectivo doña [REDACTED] hasta la audiencia especial de revisión de medidas agendada para el 20 de agosto, a pesar de lo señalado en la resolución de fecha 19 de julio de 2024 en la cual se señala que no se había autorizado aún el acercamiento familiar, según consta a fojas 244.

28. Que, finalmente en atención a las reiteradas solicitudes del Organismo Colaborador al Tribunal para que decretase la medida cautelar respectiva, la fundamentación concreta de cada oficio, y que el Tribunal de Familia de Valparaíso resolvió con fecha 20 de agosto de 2024 en definitiva mantener el acercamiento familiar que se había dado de hecho por un plazo de 4 meses, es que este Servicio entiende que, se tendrá por subsanado el incumplimiento aparejado a la falta citada en el considerando veintidós. Sin perjuicio de lo anterior, se deja como precedente en este procedimiento sancionatorio que el actuar de la residencia en lo que concierne al cambio de sistema de cuidado de la NNA de manera previa a la autorización del Tribunal de Familia correspondiente, no debe ser reiterada en posteriores situaciones.

29. En lo que respecta al incumplimiento N°4 *"(...) a) Para esto el proyecto no ejecuta el deber de denunciar de inmediato para el caso registrado en RUSC 1051411 [REDACTED] ante el Ministerio Público (Foja 81 y 82); b) Asimismo, no se cumple con solicitar al tribunal competente la adopción de medidas de protección dentro de las veinticuatro horas siguientes a la toma de conocimiento de los hechos, pues ocurre el 30 de julio de 2024 (Foja 83) a seis días de tomar conocimiento de los hechos."*, el Organismo Colaborador Acreditado no presenta descargos al respecto, pero señala compromisos remediales para prevenir nuevos incumplimientos (foja 485), dentro de los cuales se encuentran: *"a) se reforzara ajustarse a la normativa vigente frente a situaciones posibles de delito en el*

caso de referida y el resto de las niñas atendidas; b) Se mantendrán las intervenciones permanentes con la adulta que sume el cuidado, para reforzar habilidades parentales bien tratantes, para el cuidado, protección y contención de la niña en referencia; c) Se mantendrá el monitoreo permanente y regular durante la permanencia, de la niña en referencia, y de las niñas que permanecen en procesos de reunificación familiar; d) Se mantendrá coordinación permanente con dispositivo de salud mental y escolar, tanto por el proceso específico de la niña en referencia, como en el resto de las niñas atendidas en la residencia.”.

30. Conforme a lo señalado en el considerando anterior, a pesar de haberse incurrido en incumplimiento, y que el Organismo Colaborador no presentase descargos al respecto, en lo concerniente del deber de denuncia, presenta un retraso en la realización del mismo, correspondiendo a una tardanza de 8 días. Al tenor de ello, el Organismo Colaborador Acreditado señaló en su Oficio N°680 que serán tomadas medidas tendientes a la prevención de estas circunstancias a futuro.

31. Asimismo, la circunstancia de no ser solicitadas las medidas cautelares respectivas al Tribunal de Familia correspondiente, guardan relación con lo informado mediante los Oficios N°196 y N°197, ambos de fecha 30 de julio de 2024, en donde se señala que la situación en cuestión fue despejada tanto por la abuela de la NNA, como por la misma NNA, razón por la cual, a pesar de que deben de ser respetadas las directrices establecidas por la Resolución Exenta N°155 de 2022 que establecen el deber de ser solicitadas las medidas respectivas, este Servicio comprende que los compromisos remediales indicados por el Organismo Colaborador Acreditado, citados en el considerando 29, serían suficientes para tener por subsanado los incumplimientos referidos en dicho considerando, teniendo presente que, frente a circunstancias de la misma naturaleza a futuro, deben de ser solicitadas las medidas de resguardo respectivas de manera preventiva.

32. En lo que respecta al incumplimiento N°5 “Se adquieren medicamentos con recetas vencidas para NNA de la Residencia, en los Comprobantes de Egreso 6, 9, 10 y 16, y para las boletas de compras numero 88142, 89278, 34254, 774663, 9741, 53702, 89922, 24801 y 98783”, el Organismo Colaborador Acreditado adjunta en sus descargos antecedentes, boletas, comprobantes de recetas emitidas y condiciones de su emisión que dan cuenta de la pertinencia de las compras realizadas, según consta a fojas 448 y siguientes de la carpeta investigativa, razón por la cual, se da por subsanado este incumplimiento.

33. Que, teniendo presente los objetivos de este Servicio y los plasmados en la ley y el referido convenio, no puede sino concluirse que existen incumplimientos respecto de los cuales no se ha presentado evidencia que los justifique.

34. Que, cabe señalar que, conforme el inciso 4° del artículo 41 de la Ley N°21.302 “la prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica”.

35. Que, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia Rol N°8339-2009, de 29 de mayo de 2012, señaló que en el sistema de sana crítica se tiene la obligación de explicitar las razones lógicas, científicas y de experiencia por medio de las cuales se obtuvo la convicción, exteriorizando las argumentaciones que sirven de fundamento, analizando y ponderando toda la prueba rendida de una forma integral, tanto de la que sirve de sustento como la que se descarta, teniendo en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia de la prueba rendida.

36. Que, a su turno, la Contraloría General de la República, ha señalado en su dictamen N°103.295, de 2015, que aplicar las reglas de la sana crítica, implica que las probanzas deben ponderarse utilizando razonamientos jurídicos, lógicos, científicos y técnicos que permitan formarse el convencimiento sobre la verdad de los hechos indagados.

37. Que, el Tribunal Constitucional ha señalado, en sentencia Rol N°2922-16, de 29 de septiembre de 2016, que el juicio de necesidad “exige la adopción de la medida menos gravosa para los derechos que se encuentran en juego. En otros términos, que la medida restrictiva sea indispensable para lograr el fin deseado y sea la menos gravosa para el derecho o libertad comprometidos, frente a otras alternativas existentes”.

38. Que, los hechos referidos en el considerando veintiuno constituyen infracciones a lo dispuesto en la letra a) del inciso segundo del artículo 41 de la Ley N°21.302, el cual dispone lo siguiente: “Se considerarán infracciones menos graves: a) El incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, respectivamente, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años”.

39. Que, el inciso cuarto del 42 del mismo cuerpo legal dispone que “en caso de aplicar una sanción, ésta deberá

*ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados”.*

40. Que, en tal sentido, La Fundación Refugio de Cristo ha sido objeto de una sanción por procedimiento administrativo sancionatorio previo, la cual se declara firme en virtud de lo dispuesto en la Resolución Exenta N°558 del 04 de abril de 2023, consistente en la aplicación de una Amonestación Escrita, según da cuenta la pagina <https://www.servicioproteccion.gob.cl/portal/Colaboradores/Supervision-y-fiscalizacion/852:Resolucion-Exenta-558-del-03-04-2023-sancion-a-Fundacion-Refugio-De-Cristo> .

41. Que, por lo anterior, este Director Regional ha constatado que efectivamente se contravinieron las disposiciones de la ley y convenio previamente citado, sin embargo, no en la medida propuesta por el investigador de este procedimiento Sancionatorio, toda vez que, del análisis realizado contenido en los considerandos precedentes, puede llegarse a la conclusión de que, del total de 5 incumplimientos respecto de los cuales fueron formulados cargos, a lo menos 4 de estas circunstancias se verían por subsanadas, manteniéndose únicamente un incumplimiento respecto del cual será considerada la sanción del presente procedimiento sancionatorio. De manera que, será aplicada al Organismo Colaborador Acreditado Fundación Refugio de Cristo, la sanción de Amonestación Escrita.

#### **RESUELVO:**

**1. APRUÉBASE** el procedimiento administrativo sancionatorio, incoado por la Resolución Exenta N°1409, de fecha 09 de agosto de 2024, de la Dirección Regional de Valparaíso del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, respecto del Organismo Colaborador Acreditado "Fundación Refugio de Cristo", RUT N°70.015.560-9, en el marco del proyecto denominado "REM PER RESIDENCIA SAN PATRICIO".

**2.- APLÍQUESE** la sanción de "amonestación escrita" establecida en el artículo 41, inciso 4°, número i), de la Ley N°21.302, al Organismo Colaborador Acreditado "Fundación Refugio de Cristo".

**3.- COMUNÍQUESE** al colaborador acreditado su derecho de deducir recurso de reclamación administrativa ante el Director Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en un plazo de 5 (cinco) días hábiles, contados desde la notificación de la respectiva resolución, según lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley N°21.302.

**4. NOTIFÍQUESE** la presente resolución mediante carta certificada al Organismo Colaborador Acreditado "Fundación Refugio de Cristo", al domicilio ubicado en Calle Victoria, N°2370, comuna y Región de Valparaíso.

**5. PUBLÍQUESE** una vez firme, de acuerdo con el artículo 42, inciso final, la presente Resolución Exenta en la página web [www.servicioproteccion.gob.cl](http://www.servicioproteccion.gob.cl), banner Transparencia Activa, "actos y Resoluciones con efectos sobre terceros".

**6. INCORPÓRESE** la presente resolución al expediente del procedimiento administrativo sancionatorio.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**TATIANA LORETO PERALTA ABARCA**  
Directora Regional De Valparaíso (S)

## DISTRIBUCIÓN:

1. UNIDAD DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN REGIONAL VALPARAÍSO
2. UNIDAD JURÍDICA REGIONAL VALPARAÍSO



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:  
<https://ceropapel.servicioproteccion.gob.cl/validar/?key=21337391&hash=83a22>